



Veintiocho de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00179-00

El día 24 de abril de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – EXONERACIÓN - frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Habrá de allegarse como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, en aras de dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

2. Se deberá adecuar el acápite rotulado “*Notificaciones y direcciones electrónicas*”, habida cuenta qué no está claro qué datos de ubicación corresponden al demandante y a la demandada, concretamente sus correos electrónicos; obsérvese que se denominan de manera incorrecta los pronombres.

3. Atendiendo lo reglado en el Inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – EXONERACIÓN - promovida por JUAN CARLOS CANO CARDONA, en contra de su hija VALERIA CANO HERRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

RADICADO 2023-00179-00

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444f73cb6ad6de2c9a199a3385208175b98c1634981980fc442fa973e1bbea3d**

Documento generado en 28/04/2023 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>